



RESOLUCIÓN NÚMERO: 20265680000015 DE 13-01-2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy, Área Protegida adscrita a la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto 3572 de 2011 Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible



de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. Que a la Dirección Territorial Andes Nororientales se encuentran adscritas las siguientes áreas protegidas: PNN Pisba, SFF Iguaque, PNN Catatumbo, ANU Los Estoraques, PNN Tama, PNN El Cocuy, SFF Guanentá Alto Río Fonce y el PNN Serranía de los Yariguíes.

Que el Parque Nacional Natural El Cocuy es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 17 de 1977 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (INDERENA), aprobado por resolución ejecutiva 156 de mayo 2 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento"*.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, prescribe: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales"*

vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”.

Que la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, en el artículo segundo establece que: *"Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente”.*

Que el Artículo **2.2.2.1.14.1** del Decreto 1076 de 2015, que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 27, establece que “Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

...2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área”.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Artículo **2.2.2.1.15.1.** del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

“...

DECRETO 1076 DE 2015 (mayo 26), *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; SECCIÓN 15 PROHIBICIONES*

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. *Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

Decreto 622 de 1977

Artículo 31. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales.

RESOLUCIÓN 125 DE 05 MARZO DE 2020 *“Por medio de la cual se ordena la Apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística”*

10. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y RECOMENDACIONES A LOS VISITANTES

10.1. Obligaciones a los visitantes.

I. Cumplir con los requisitos para el ingreso al Parque Nacional Natural El Cocuy, charla de inducción y contar con la adquisición de un seguro de asistencia y rescate.

II. Presentar los recibos de pago y/o permiso de ingreso, en los diferentes puntos de control o al funcionario o persona autorizada.

10.2. Prohibiciones a los visitantes.

- I. Zonas de camping dentro del área protegida.*
- III. El ingreso al sendero conocido como "Vuelta a la Sierra" Y todo el flanco oriental de la Sierra.*

HECHOS Y ANTECEDENTES

El día lunes 5 de enero de 2026, aproximadamente a la 1:30 p. m., en la ruta que conduce desde la cabaña Sisuma hacia el sitio conocido como el Alto del Cusirí, al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy, Sector Sierra Nevada, jurisdicción del municipio de El Cocuy, vereda Cañaveral, el personal de apoyo del área protegida, se encontró un grupo de cinco (5) montañistas que transitaban por esta ruta, en las coordenadas aproximadas 6.3658 Norte – 74.3337 Este, a una altura de 4.000 m.s.n.m.

Se procede a abordar a los ciudadanos, quienes manifestaron que provenían de la Laguna de La Plaza, ruta que no se encuentra permitida de conformidad con el Plan de Ordenamiento Ecoturístico del Área Protegida y la reglamentación contenida en la Resolución No. 125 de 2020, por lo cual se trata de un ingreso no autorizado al Área Protegida.

Al momento del encuentro, los ciudadanos portaban equipos de montañismo en bolsos tipo morral, lo cual evidencia que se adelantaron actividades de camping al interior del área protegida. No obstante, no fue posible realizar el decomiso preventivo en el lugar de la flagrancia, debido a que los ciudadanos se opusieron al procedimiento. El personal del área protegida, procede a informar que se deben trasladar al área urbana del municipio de El Cocuy, Boyacá, con la finalidad de imponer la medida preventiva por parte de Parques Nacionales Naturales acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y dar aplicación por parte de la Policía de El Cocuy, a la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". En este sentido, las cinco (5) personas se trasladan a la sede de la oficina administrativa del PNN El Cocuy localizada en el municipio de El Cocuy, Boyacá, en donde, con el acompañamiento de la Policía Nacional, se procede con la imposición del Acta de medida preventiva en flagrancia y la imposición del comparendo ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

Los datos personales suministrados por los presuntos infractores fueron los siguientes:

- Diana Lucía Botero Jerez, C.C. 1.022.328.487.
- Luis José Jaramillo González, C.C. 1.088.329.769
- Cindy Hernández García, C.C. 1.015.410.489
- Margarita María Jaramillo González, C.C. 1.088.293.868
- Juan Fernando Jaramillo González, C.C. 1.019.022.946

Se adelanta el procedimiento de imposición de la medida preventiva incluyendo el decomiso de los equipos que fueron empleados para pernoctar al interior del Área Protegida, en una ruta no autorizada.

Los equipos que fueron verificados corresponden a:

- Cinco (5) sleeping, tres (3) marca Pinguin y dos (2) marca Marmot, en estado húmedo-regular, sin placas de identificación.
- Cinco (5) aislantes térmicos (colchonetas), en estado húmedo-regular, sin placas, uno (1) marca Trimm, uno (1) marca Therm-a-Rest, en estado húmedo-regular, los tres restantes sin marca,
- Dos (2) carpas marca Pinguin, en estado húmedo-regular, sin placas.

Sin embargo, teniendo en cuenta el estado de humedad de los equipos relacionados anteriormente, se adelantó la devolución inmediata de los mismos, dada las dificultades operativas para la adecuada custodia y salvaguarda de los equipos por parte del Área Protegida.

Con el acompañamiento de la Policía del municipio de El Cocuy y del Integrante Grupo de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional DEBOY, se procedió a la imposición de cinco (5) órdenes de comparendos ambientales, clasificados como Tipo 4, conforme a lo establecido en el artículo 103 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016. Las ordenes de comparendo se relacionan a continuación:

Diana Lucia Botero
CC. 1022328497 Bogotá.
N. Expediente: 15-244-6-2026-2

Cindy Lorena Hernández
CC. 1054523529 de Bogotá
N. Expediente
15-244-6-2026-3

Margarita María Jaramillo
CC. 1088293868 de Pereira
N. Expediente
15-244-6-2026-4

Luis José Jaramillo
CC. 1088327769 de Pereira
N. Expediente
15-244-6-2026-1

Juan Fernando Jaramillo
CC. 1019022445 de Bogotá
N. Expediente
15-244-6-2026-5

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, el Santuario de Fauna y Flora Iguaque de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Argumentos de la entidad ambiental frente al caso concreto

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que mediante Sentencia C-189 de 2006 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

(...) “El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación” (...)

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales y legales, en especial los artículos 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009, en donde se consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13º, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. Y en sentido parecido lo manifestó la corte constitucional en la sentencia C-703 del 2010, al establecer:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993 , es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayas fuera del texto original).

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "**SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD**. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que el Artículo **2.2.2.1.15.1**. Del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

"...

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Artículo **2.2.2.1.15.1.** Del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

"...

DECRETO 1076 DE 2015 (mayo 26), *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; SECCIÓN 15 PROHIBICIONES*

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. *Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

Decreto 622 de 1977

Artículo 31. *Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales.

RESOLUCIÓN 125 DE 05 MARZO DE 2020 *"Por medio de la cual se ordena la Apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística"*

10. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y RECOMENDACIONES A LOS VISITANTES

10.1. Obligaciones a los visitantes.

I. Cumplir con los requisitos para el ingreso al Parque Nacional Natural El Cocuy, charla de inducción y contar con la adquisición de un seguro de asistencia y rescate.

II. Presentar los recibos de pago y/o permiso de ingreso, en los diferentes puntos de control o al funcionario o persona autorizada.

10.2. Prohibiciones a los visitantes.

I. Zonas de camping dentro del área protegida.

III. El ingreso al sendero conocido como "Vuelta a la Sierra" Y todo el flanco oriental de la Sierra.

Que, de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo procede a legalizar la medida preventiva impuesta el día 5 de enero de 2026 consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD, a los señores DIANA LUCÍA BOTERO JEREZ, C.C. 1.022.328.487, correo electrónico: dianibotero@gmail.com, LUIS JOSÉ JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 1.088.329.769, correo electrónico: luisj.jaramillo@hotmail.com, CINDY HERNÁNDEZ GARCÍA, C.C. 1.015.410.489, correo electrónico: lorenapez24@gmail.com, MARGARITA MARÍA JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 1.088.293.868, correo electrónico: margarita.jaramillo@gmail.com, JUAN FERNANDO JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 1.019.022.946, correo electrónico: jaramillo_juanf@hotmail.com.

Debido a que se evidenció el incumplimiento de normas establecidas, tales como el entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la

respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales, en el sector Sierra Nevada, al interior del PNN El Cocuy en jurisdicción del municipio de El Cocuy, vereda Cañaveral.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**; a los señores DIANA LUCÍA BOTERO JEREZ, C.C. 1.022.328.487, residente en la Calle 104B No. 54-07, apto. 502, Bogotá D. C., correo electrónico: dianibotero@gmail.com, LUIS JOSÉ JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 1.088.329.769, residente en la Carrera 7B No. 155-82, apto. 303, Bogotá D. C., correo electrónico: luisj.jaramillo@hotmail.com, CINDY HERNÁNDEZ GARCÍA, C.C. 1.015.410.489, residente en la Calle 74 No. 58-49, barrio San Fernando, correo electrónico: lorenapez24@gmail.com, MARGARITA MARÍA JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 1.088.293.868, de Pereira, residente en la Carrera 11C Bis No. 124-60, Usaquén, Bogotá D. C., correo electrónico: margarita.jaramillo@gmail.com y JUAN FERNANDO JARAMILLO GONZÁLEZ, C.C. 1.019.022.946, residente en la Calle 104B No. 54-04, apto. 502, Usaquén, Bogotá D. C., correo electrónico: jaramillo_juanf@hotmail.com.

Debido a que se evidenció el incumplimiento la reglamentación de la actividad ecoturística del PNN El Cocuy, tales como *entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales*, presentes en municipio de El Cocuy, vereda Cañaveral, dentro del PNN El Cocuy.

PARÁGRAFO 1º: El incumplimiento total o parcial de la presente medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA COMUNICACIÓN del contenido del presente acto administrativo a los señores DIANA LUCÍA BOTERO JEREZ, dianibotero@gmail.com, LUIS JOSÉ JARAMILLO GONZÁLEZ, luisj.jaramillo@hotmail.com, CINDY HERNÁNDEZ GARCÍA, lorenapez24@gmail.com, MARGARITA MARÍA JARAMILLO GONZÁLEZ, correo electrónico: margarita.jaramillo@gmail.com, y JUAN FERNANDO JARAMILLO GONZÁLEZ jaramillo_juanf@hotmail.com.

Que, conforme lo establece el Artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en El Cocuy, Boyacá a los 13-01-2026.

VERONICA MARIA VELASCO SALCEDO

Jefe de Área Protegida
Parque Nacional Natural El Cocuy

Proyectó y aprobó: Verónica María Velasco Salcedo – Jefe de Área Protegida